

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1132

DESPACHO COMISORIO No. 71

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Radicación Comisionado No. 2 0 2 3 - 0 0 0 3 3 .-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 71 proferido por la secretaria del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI y dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO W S.A.**, identificado con el NIT. 900.378.212-2., actuando a través de apoderado judicial Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.189.597 y T.P. No 269.197. del CSJ., E-Mail: cris.thyan2010@hotmail.com Tel: 316-5685382..

Haciéndose preciso oficiarle al comitente a fin de que **FACULTEN EXPRESAMENTE** a esta dependencia Judicial para **SUBCOMISIONAR** la diligencia de secuestro, en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO**, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las
partes en el estado (art.295del C.G. P.).
de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que fue encontrado el proceso de la referencia el cual esta extraviado, igualmente le informo que el mismo tiene solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y la última actuación de las partes en el proceso de la referencia data del 14 de marzo de 2016 por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna, además al mismo se le había programado audiencia de reconstrucción del expediente, debido al extravió del mismo. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2535
Radicación 2008-397-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: ROBINSON CERON LLANOS y
LUZ EDITH JARAMILLO LONDOÑO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, de la Fiscalía General de la Nación y del Juez de tutela JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE CALI, que el proceso fue encontrado, en consecuencia, no hay lugar a su reconstrucción, ni a continuar con la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el posible punible de hurto.

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial de la parte demandada LUZ EDITH JARAMILLO LONDOÑO, se tiene que en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, se acedera a decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** por lo que, el Juzgado,*

RESUELVE:

1). PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, de la Fiscalía General de la Nación y del Juez de tutela JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE CALI, que el proceso fue encontrado.

2.- NO hay lugar a realizar la audiencia de reconstrucción al expediente señalada para el 13 de octubre de 2023 a las 10: 00 a.m., ni a continuar con la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el posible punible de hurto, en razón a haberse encontrado el expediente.

3.- DAR POR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO, incluida la demanda acumulada.

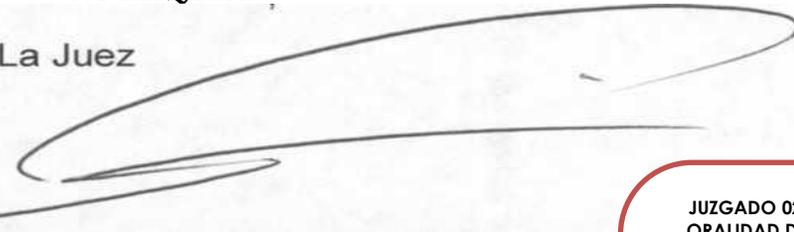
2). ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_178_** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 13 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Orl.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2497.-

EJECUTIVO SINGULAR.-

Radicación No. 2011 -00442-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Once De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y en contra de **C.I. NOTRIA S.A.S. ID. 900361387** siendo que **C.I. NOTRIA S.A.S. ID. 900361387** . siendo que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**; le otorga poder a la dra **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** para que represente los intereses de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso **EJECUTIVO** adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y en contra de **C.I. NOTRIA S.A.S. ID. 900361387**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Elsa Fanny Rojas

Ddo: Carlos Cediel

Sustanciación No. 1183
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00536-00
Abstenerse

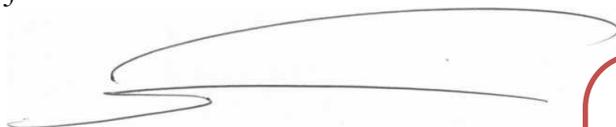
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace preciso abstenerse de dar trámite por improcedente, como quiera que de la revisión de la presente demanda no media solicitud de terminación de la presente demanda y la misma se encuentra activa y en trámite.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_178_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _13_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 14 de septiembre de 2023, por l suspensión de términos judicial de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12089. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2200

Reprograma y Fija Nueva fecha.

SIMULACION DE CONTRATO

Demandante: MARIA ALBABEY VALLEJO LONDOÑO

Demandado: DIANA MARCELA PECHENE PABON y OTRA

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00390-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijando nueva fecha, para la referida audiencia

En consecuencia, esta agencia judicial

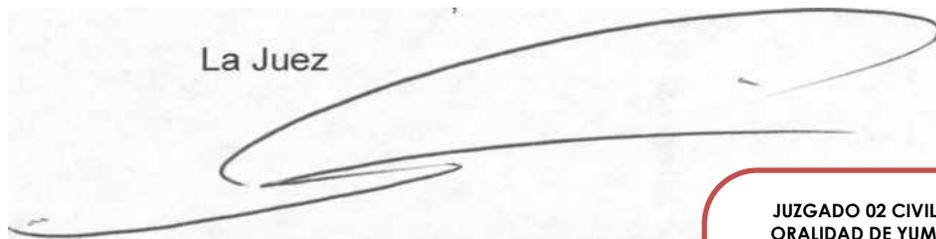
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 14 de septiembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **14** del mes **noviembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1134-

ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

Radicación No.2021 - 00401-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

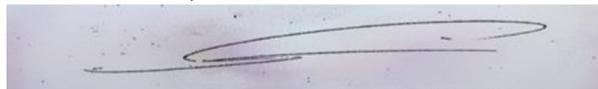
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce De Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Yumbo - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la comisión impartida en el presente tramite **ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Octubre 12 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 2507.-

Radicación 2021-0418.-

Dto medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos mil Veintitres

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **JEISON GARZON ORTIZ**, identificada con C.C. No. 16.461.044, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JOHNATAN NARVAEZ LOZANO C.C. No. 1.144.137.767**, como quiera que su pedimento es procedente, el Juzgado,

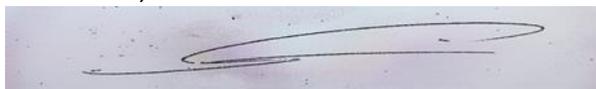
DISPONE :

1º. **DECRETAR** PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO Y RETENCION del 25% del contrato de prestación de servicios que ostenta el señor **JOHNATAN NARVAEZ LOZANO C.C. No. 1.144.137.767** en su condición de contratista de ASERVIT Y COMPAÑÍA SCS Límite del embargo \$3.500.000.oo

2º. **LÍBRENSE** Oficio al señor Pagador de la entidad antes enunciada, a fin de que realice la deducción del caso, dando cumplimiento del Núm. 4º del Art. 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.178</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 21 de septiembre de 2023, porque la plataforma LIFESIZE no está funcionando de forma correcta y por la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089, en razón a que el Tribunal de Segundo de primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela No allego la prueba trasladada solicitada en auto anterior, y porque el Defensor de familia indico que no podía asistir a la audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2433

Reprograma y Fija Nueva fecha.

Custodia y cuidada personal, fijación de alimentos y regulación de visitas

Demandante: YEINSON DAVID MORALES BURBANO

Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00446-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 20 de septiembre de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para adelantar la misma y requerir al Tribunal de Segundo de Primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto anterior.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

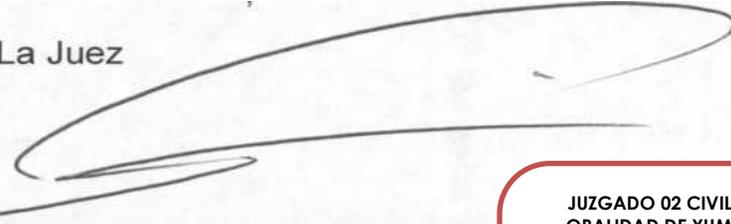
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 20 de septiembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **30** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: REQUERIR AL TRIBUNAL DE SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE CARACAS VENEZUELA para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto No 1579 de junio 26 de 2023, y mediante oficio No 941 de agosto 17 de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2608
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00622-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

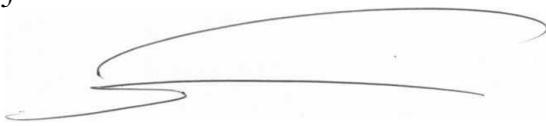
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** en contra de **DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$3.488.438,00 y el saldo restante a nombre de la demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_178_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _13_ DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 21 de septiembre de 2023, porque la plataforma LIFESIZE no está funcionando de forma correcta y por la suspensión de términos. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2432

Reprograma y Fija Nueva fecha.

Ejecutivo Singular

Demandante: INGENIERIA METALMECANICA S.A.

Demandado: FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00623-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. señalada para el día 21 de septiembre de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para adelantar la misma.

En consecuencia, esta agencia judicial

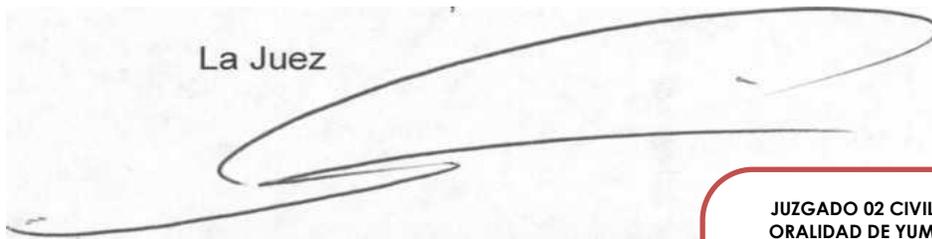
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. señalada para el día 21 de septiembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **28** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **2:00pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1130

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00307-00.-

Colocar En Conocimiento.-

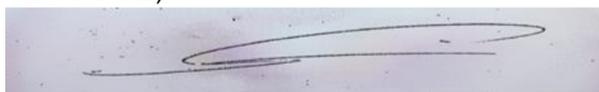
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ C.C. No. 9.820.028**. se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno con la acotación que el proceso se encuentra terminado. -

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 178</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2533

Resuelve Peticiones

RESTITUCION DE INMUEBLE

Radicación 76 892 40 03 002 2022-481

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Arrima memorial el Dr. FELIPE DOMINGUEZ MUÑOZ en calidad de Inspector Cuarto de Policía de Yumbo, en el cual manifiesta que no se ha podido hacer el desalojo ordenado en el comisorio No 12 del 17 de febrero de 2023 como quiera que para llevarse a cabo el desalojo se debe cumplir un protocolo con el fin de trasladar unos animales entre ellos más de 40 cerdos ya que en el predio objeto de comisorio está ubicada una empresa denominada CHONCHIS DEL VALLE de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO dentro del protocolo a cumplir esta debe tener un lugar certificado por el ICA donde se van a trasladar los cerdos y hasta la fecha la señora SANDRA PATRICIA RUIZ informa que hasta el momento no ha podido conseguir el lugar y mucho menos con las especificaciones del ICA, para resolver se tiene que de una nueva revisión del expediente existe oposición a la entrega de forma parcial por parte del señor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ a través de apoderado judicial, se aprecia que el artículo 40 del C.G.P. señala ***Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.***

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Negrillas y subrayadas del juzgado) Igualmente debe tenerse en cuenta para resolver el pedimento del señor Inspector lo indicado en el artículo 309, inciso 2 del numeral 5, ibídem que a su tenor dice: **Artículo 309. Oposiciones a la entrega:** “*Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.” (negrillas y subrayado del Juzgado). Ahora bien, se tiene que la oposición se formuló respecto a parte del inmueble a restituir en consecuencia el comisionado en dicha diligencia de entrega debió entregar a la parte demandante el resto del inmueble que no fue objeto de oposición y no permitir que la parte demandada siguiera dilatando el trámite de la entrega, además si la demandada no encuentra o se niega a encontrar un sitio de disposición final de los animales que se encuentra en dicho inmueble a restituir debió ponerle en

conocimiento de ello a la parte demandante con el fin que estos encuentren un sitio para el traslado de dichos animales a costa de la parte demandada, pues con dichas dilaciones se está impidiendo una orden judicial, que consiste en el desalojo del inmueble de manera parcial por parte de la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUTUMBO, en consecuencia se exhorta al señor Inspector de Policía para que se sirva realizar de manera parcial la entrega al demandante y cumpla con la comisión ordenada mediante despacho comisorio No 12 del 17 de febrero de 2023, poniéndole en concomitamiento a la parte demandante la falta de sitio para el traslado de los cerdos y que si la parte demandada no encuentra un lugar de disposición se le comunique a la parte actora, para que ellos lo consigan a costas de la parte demandada.

Arrima la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO recurso de reposición en contra del auto No 2230 de fecha 8 de setiembre de 2023 en el cual se denegó la solicitud de declaratoria de ilegalidad, por lo que se hace preciso para resolver que dicho recurso de reposición fue presentado el día 19 de setiembre de 2023, y el auto recurrido salió por estaos el día 21 de setiembre de 2023, lo cual es extemporáneo razón por la cual el mismo se rechazara de plano, además se le solicita a la referida señora que se sirva informar quien le suministro la información de dicho auto pues este para dicha fecha no había salido publicado por estados, es decir los usuarios de la administración de justicia les era imposible darse por enterados del mismo, produciéndose una fuga de información por parte del despacho, por lo que se le conmina a informar quien le suministro al información de dicho auto; en cuanto a la presentación del nuevo recurso de reposición el día 26 de setiembre de 2023, este se rechazara también de plano puesto que la causal de terminación del contrato de arrendamiento fue falta de pago y el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. dice: “**Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” (negrillas del despacho), por lo que el juzgado, rechaza de plano dicho recurso pues la demandada no puede ser oída en virtud a la norma en cita.

En cuanto a que le reenvíen la dirección electrónica que el demandante remitió el correo de subsanación a este despacho, vuelve y se le informa que en repetidas oportunidades se le ha remitido el expediente digital, para que ella revise el mismo y observe el auto de subsanación que se encuentra inmerso dentro de dicho link o expediente digital, y revise desde que correo se remitió, pues en el link se puede observar todo lo concerniente al proceso incluido su solicitud y es deber de las partes y no del despacho litigar sus procesos.

En cuanto a la solicitud de nulidad invocada por la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO la misma se rechaza de plano, de conformidad al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. en razón a que la causal de terminación del contrato de arrendamiento es mora en el pago de los cánones de arrendamiento en consecuencia no puede ser oído, además ella no es la que se opone a la diligencia de entrega pues el artículo 309 del C.G.P. no lo permite porque le afecta la sentencia, no obstante que efectivamente el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P. disponga: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”* Además el comisionado Inspector Cuarto de Policía del municipio de Yumbo, no a excedido sus facultades por el contrario ha sido displicente y ha permitido dilatar la diligencia de entrega aplazándola en dos oportunidades en razón a que la demanda manifiesta que no ha encontrado donde trasladar sus animales que se encuentran dentro del lote de terreno objeto de dicha diligencia de entrega, cuando era su deber hacer entrega de manera parcial tal como lo señala el artículo 309, inciso 2 del numeral 5, del C.G.P. tampoco debe prosperar la nulidad invocada porque la causal que se invoca aparte del inciso 2 del artículo 40 del C.G.P. es el numeral 5 del artículo 133 ibídem que señala: **Artículo 133. Causales de nulidad:** *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* y en la oposición parcial a la entrega el juzgado está pendiente de expedir auto que decrete las pruebas, en consecuencia el comisionado al devolver el comisorio con la oposición después del auto de agregar el comisorio se proferirá el auto que decreta las pruebas de la oposición, además la demanda quien es la parte que solicita la nulidad no puede intervenir en la oposición pues ella no es opositora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- EXHORTA al señor Inspector de Policía para que se sirva realizar de manera parcial la entrega del inmueble a restituir al demandante y cumpla con la comisión ordenada mediante despacho comisorio No 12 del 17 de febrero de 2023, poniéndole en concomitamiento a la parte demandante la falta de sitio para el traslado de los cerdos y que si la parte demandada

no encuentra un lugar de disposición se le comunique a la parte actora, para que dicha parte lo consiga a costas de la parte demandada. Oficiese al Señor Inspector Cuarto de Policía esta decisión para lo de su cargo.

2.- RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición presentado el 19 de septiembre de 2023 en contra del interlocutorio No 2230 de fecha 8 de setiembre de 2023, por extemporáneo.

3. SOLICITAR a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO que se sirva informar quien le suministro la información del auto recurrido No 2230 de fecha 8 de setiembre de 2023, pues para dicha fecha no había salido publicado por estados, es decir los usuarios de la administración de justicia les era imposible darse por enterados del mismo.

4.- RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No 2230 de fecha 8 de setiembre de 2023, presentado el 26 de septiembre de 2023, pues la demandada no puede ser oída de conformidad al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

5.- En cuanto a que le reenvíen la dirección electrónica que el demandante remitió el correo de subsanación a este despacho, vuelve y se le informa que en repetidas oportunidades se le ha remitido el expediente digital, para que ella revise el mismo y observe el escrito de subsanación que se encuentra inmerso dentro de dicho link o expediente digital, y revise desde que correo se remitió, pues en el link se puede observar todo lo concerniente al proceso incluido su solicitud y es deber de las partes y no del despacho litigar sus procesos.

6.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUTUMBO en virtud a lo aquí considerado respecto a la parte motiva del presente proveído que resuelve sobre la nulidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 20 de septiembre de 2023, porque los términos judiciales fueron suspendidos mediante acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, y como quiera que se estaba notificando el auto No 2217 de septiembre 1 de 2023, mediante estado No 161 de septiembre 13 de 2023, mediante el cual se dispuso no reponer, auto susceptible de recursos de ley el cual solo causo ejecutoria el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No
Reprograma y Fija Nueva fecha.
REIVINDICATORIO
Demandante: LUZ MARY ROJAS CANO
Demandado: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO
RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00623-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. señalada para el día 20 de septiembre de 2023, fijar nueva fecha, adelantar la misma.

En consecuencia, esta agencia judicial

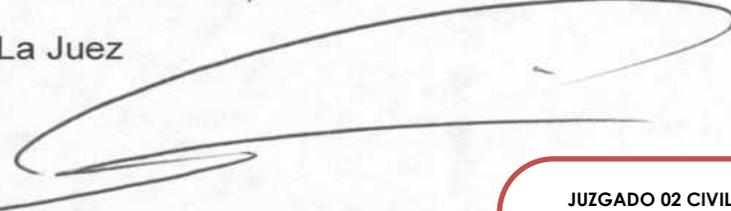
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. señalada para el día 20 de septiembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **5** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **2:00pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de OCTUBRE de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2610
Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real
Rad. 2023-00502-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por reestructuración de la obligación No. 05701018400124601, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

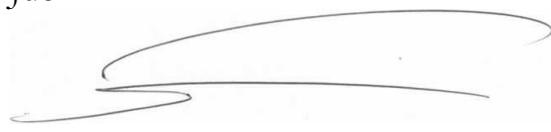
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **BIBIANA MONTOYA BETANCOUR**, por reestructuración de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 2505.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 -00551-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte de **MAURICIO MORENO CASAS**, Apoderado Judicial conforme a poder general otorgado mediante escritura pública No. 2221 expedida por la NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE CALI de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, identificado con el Nit No. 890.303.093-5, y en virtud a que la entidad informa que “... Señora Juez, me permito manifestar que, el día 28.09.2023 se genera cheque No.0012338 por valor de \$5.770.724 correspondiente a las siguientes incapacidades, el cheque está a nombre del beneficiario LUCELA HOYOS CC 25588703, el cual fue reclamado por la usuaria el día 03/10/2023. Las incapacidades que se encontraban pendientes por radicar por el empleador y nunca se radicaron, fueron descargadas de los soportes anexos en la acción de tutela y se remitieron a grabación. Las siguientes incapacidades 21684536 - 21684577 se encuentran pendiente de giro al beneficiario LUCELA HOYOS CC 25588703, y fueron reportadas para iniciar el proceso de pago en modalidad de transferencia electrónica. Se ilustra la totalidad de las incapacidades de la usuaria, con su estado actual...”. por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **LUCELA HOYOS CC 25588703**, y en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 144 del 8 de Agosto de 2023 ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite incidental.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1128

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00564-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

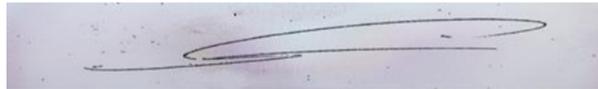
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora **CARMENZA PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ** DIRECTORA NOMINA PENSIONADOS COLPENSIONES con referencia al embargo del señor **LUIS EDUARDO RIOS CUERO**; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES** en contra de **LUIS EDUARDO RIOS CUERO**.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1114.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00576-00.-

Colocar En Conocimiento.-

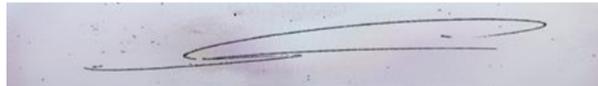
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO COOMEVA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA c.c 94.541.314** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2606
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2023-00607-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2107 de agosto 30 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido indebidamente subsanada, al no aportar el titulo base recaudo.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en citas y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el demandante está cumpliendo con lo solicitado en el auto inadmisorio, pues esta dando cumplimiento a lo normado en el artículo 26 del C.G.P. que es lo que se le solicita en el auto de inadmisión, pues determina la cuantía de la demanda conforme a los

lineamientos de la precitada norma. Por lo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara librar mandamiento de pago y decretar las medias cautelares solicitadas, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 2107 de agosto 30 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA LTDA”** y en contra de **RUBEN DARIO MONCADA CARMONA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA PESOS MCTE (\$1.871.060,00)** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 6620.

b. Por los intereses moratorios desde el día 4 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00)** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 151724.

d. Por los intereses moratorios desde el día 3 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada (art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P.) advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_178_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 13 **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 11 de octubre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00697-00

Yumbo Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **ALVARO YANTEN** contra de **LUIS GABRIEL ARANGO BUENO y GRUPO GUABINAS S.A.S. EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble **LOTE RESERVA No. 8** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-938594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente No. 00-02-0004-0327-000.

2.- TRAMITARSE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **370-938594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

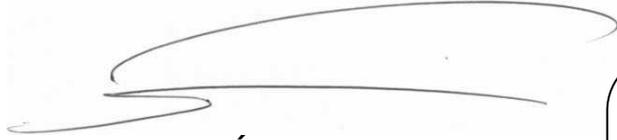
6.- ORDENAR la notificación a los demandados **LUIS GABRIEL ARANGO BUENO y GRUPO GUABINAS S.A.S. EN LIQUIDACION** de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

7.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

9.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JOSE OMAR ROMERO MIÑOZ, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. __178_ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: __OCTUBRE 13 DE 2.023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvese proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1133.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2023-00705-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el representante legal de parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP y en contra de ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ, y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

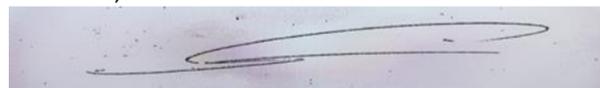
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

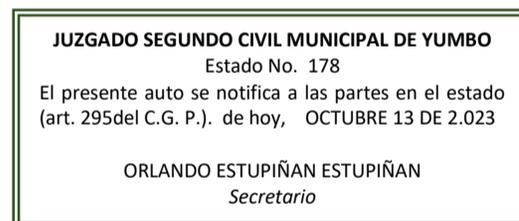
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvese proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 2506.-
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00711-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el representante legal de parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** y en contra de **VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ**, y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

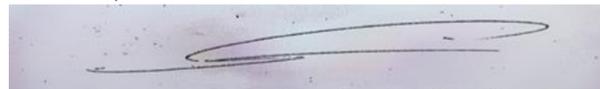
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 178 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 12 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2502.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00727 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)** identificada con Nit: 900.200.960- 9 y en contra de **MARIA MERCEDES SANCHEZ, C.C. No. 31293066**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

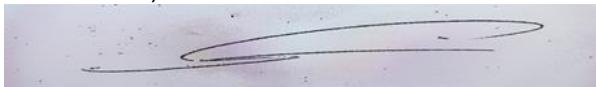
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)** identificada con Nit: 900.200.960- 9 y en contra de **MARIA MERCEDES SANCHEZ, C.C. No. 31293066**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2504.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00749-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés -

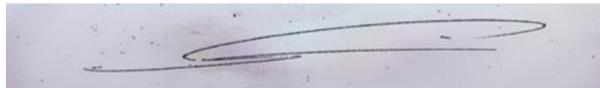
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA SAS BIC Nit No. 900614848-9** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de Ahorro, Certificados de Depósitos a término y por cualquier otro concepto, de la parte demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA SAS BIC Nit No. 900614848-9** , en los siguientes Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV Villas, BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA,

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$80.000.000.oo.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2503.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00749-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA SAS BIC Nit No. 900614848-9** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA SAS BIC** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$9.080.000**, como capital, representado en la factura número **FEA376** vencida desde el día 16 de mayo del 2023.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 17 de mayo del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

C. Por la suma de **\$ 9.080.000**, como capital, representado en la factura número **FE 423**, vencida desde el día 23 de mayo del 2023.

D. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 24 de mayo del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

E. Por la suma de **\$ 9.080.000**, como capital, representado en la factura número **FE434**, vencida desde el día 11 de julio del 2023.

F. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 12 de julio del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

G. Por la suma de **\$ 136.518**, como capital, representado en la factura número **FE441**, vencida desde el día 24 de julio del 2023.

H. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 25 de julio del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

I. Por la suma de **\$ 19.223**, como capital, representado en la factura número **FE 453**, vencida desde el día 24 de julio del 2023.

J. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 25 de julio del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999

K. Por la suma de **\$ 1.190.541**, como capital, representado en la factura número **FE 481**, vencida desde el día 1 de Agosto del 2023.

L. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 2 de agosto del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999

M. Por la suma de \$ 9.080.000, como capital, representado en la factura número FE493, vencida desde el día 8 de Agosto del 2023.

N. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 9 de agosto del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

O. Por la suma de \$1.717.867, como capital, representado en la factura número FE 506, vencida desde el día 30 de Agosto del 2023.

P. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el literal A), desde el día 31 de agosto del 2023 hasta su fecha de pago, liquidados mes a mes, según las fluctuaciones de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentadas en una y media veces, conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la ley 510 de 1999.

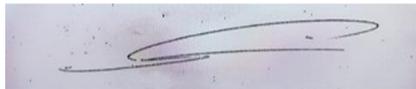
Q.- Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. *SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO* de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No.1131.-

EJECUTIVA

Radicación: 2023-00755-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No 900335630-3.** y en contra de a **CARMEN ANDREA HURTADO,** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

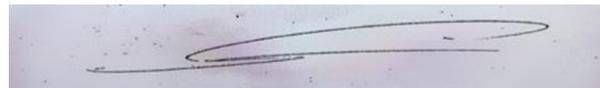
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado
(art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2499 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00766 - 00
Inadmitir

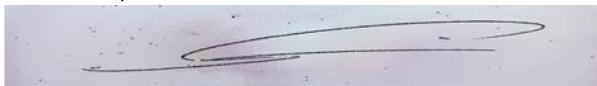
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI Nit:891.300.716-5** en contra de **VICTOR ALEXANDER OROZCO GÓMEZ c.c. 1118.309.195** Expedida en Yumbo(V), **ELISETH GÓMEZ MUÑOZ c.c. 31.484.276** Exp.en Yumbo(V) y **DARWIN ALEXIS ROMERO MONTOYA c.c. 1.006.536.747** Exp.en Yumbo(V), se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se le solicita aclare los hechos ya que indica “ a.-) La suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.191.122,00)** para cancelar en 60 cuotas consecutivas de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 298.767,00)**, comenzando la primera cuota el día 13 de octubre del año 2019 de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019...” lo que debe estar acorde con lo pretendido en la demanda. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Octubre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2500 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00768-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 860032330-3** - conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S**, y en contra de **VIVIANA GARCIA PEREZ C.C. No. 31487263**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Igualmente se le insta al apoderado judicial de la parte demandante que observe el titulo base de ejecución toda vez que en este indica que la dirección es del municipio de CALI

INFORMACIÓN PERSONAL						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres				
GARCIA	PEREZ	VIVIANA				
Sexo	FEMENINO	Fecha de Nacimiento	19830112	Documento de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número de Documento	31487263	Fecha de expedición	20010509	Lugar de Nacimiento	YUMBO - VALLE DEL CAUCA	
N de Personas a cargo		Hijos que viven con usted	1	Estado civil	UNION LIBRE	
Estudios Realizados	TECNOLOGICO	Tipo de vivienda	PROPIA	Tiempo en la vivienda	72 meses	
Oficio o Profesión	PROFESION NO DEFINIDA	Dirección residencia				CR 3 N 14 56
Barrio	GUACANDA	Ciudad	CALI - VALLE DEL CAUCA			
Departamento	VALLE DEL CAUCA	País de Residencia	COLOMBIA	Teléfono	6956555	
Celular	3216272204	Estrato Socioeconómico	4	Lugar de Envío de Correspondencia		
		E MAIL	VIGAPE12@HOTMAIL.COM	Correo Electrónico		
DATOS LABORALES						
Ocupación	EMPLEADO	Tipo de Contrato	OTROS	Otro, ¿Cuál?	PRETACION DE SERVICIOS	

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2501 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00770 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI Nit:891.300.716-5** en contra de **JUAN CAMILO ARANA OVIEDO**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se le solicita aclarar los hechos ya que indica “ *DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.500.000,00), para cancelar en 24 cuotas consecutivas de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 119.245,00), comenzando la primera cuota el día 18 de febrero del año 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000008 de fecha 24 de enero del año 2022....*” lo que debe estar acorde con lo pretendido en la demanda. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. _178

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy, OCTUBRE 13 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 15 de febrero del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2387

Radicación 2018-00343

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

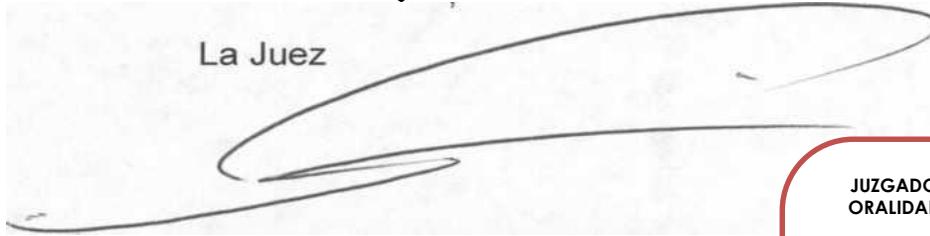
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 16 de mayo del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2596

Radicación 2018-00474

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

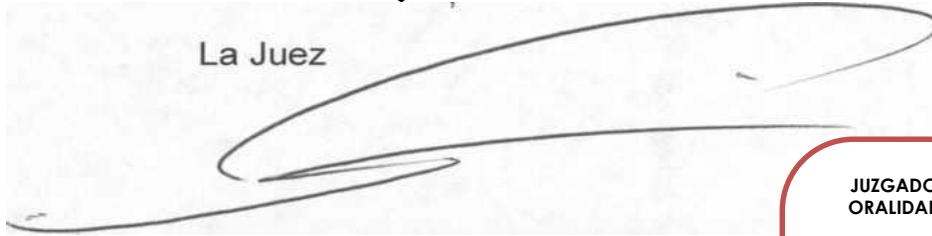
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 03 de octubre del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2389

Radicación 2018-00455

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

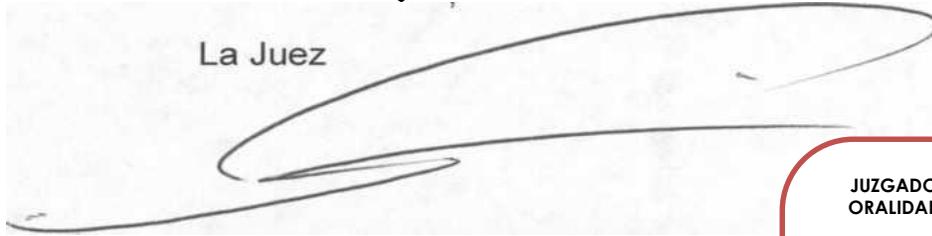
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 18 de febrero del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2384

Radicación 2018-00411

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

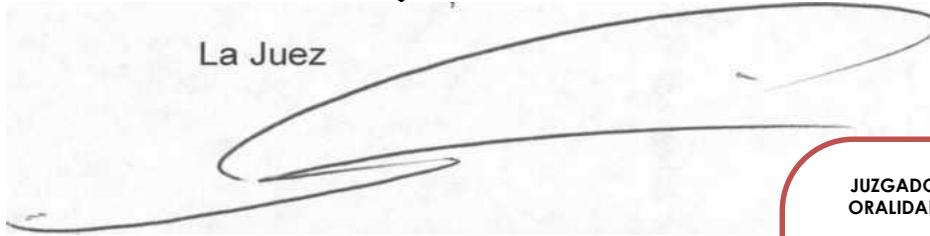
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No 178. de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 20 de enero del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2383

Radicación 2018-00382

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

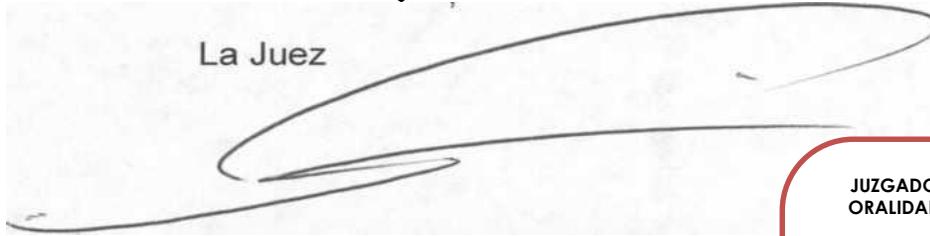
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 03 de diciembre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2386

Radicación 2018-00362

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

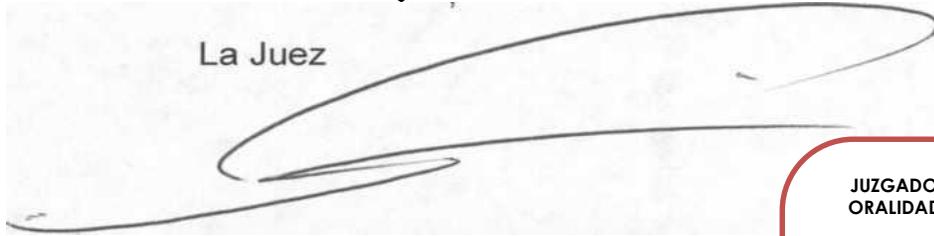
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 15 de marzo del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2388

Radicación 2018-00341

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

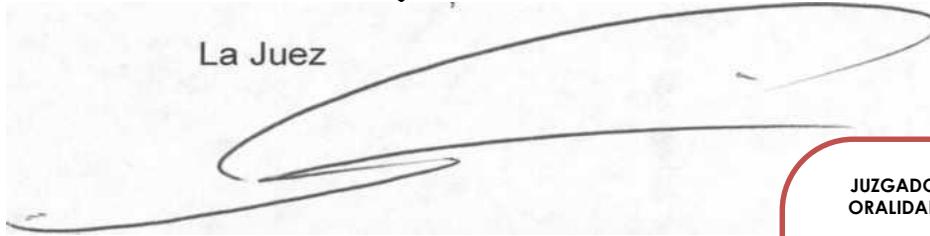
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 27 de noviembre del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2390

Radicación 2018-00539

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

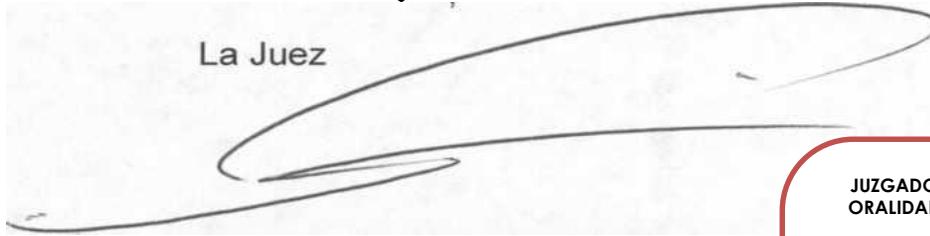
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 29 de agosto del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2385

Radicación 2016-00377

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

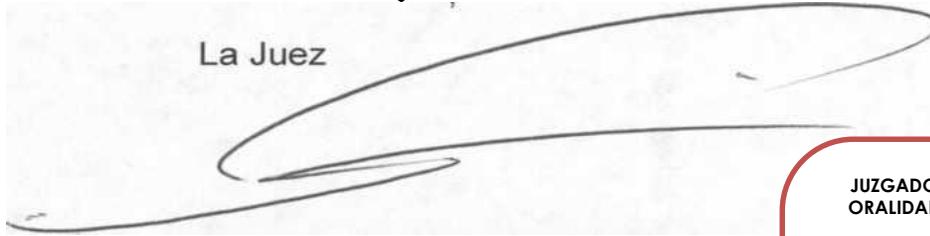
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 23 de mayo del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2384

Radicación 2018-00240

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 28 de octubre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2384

Radicación 2019-00090

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

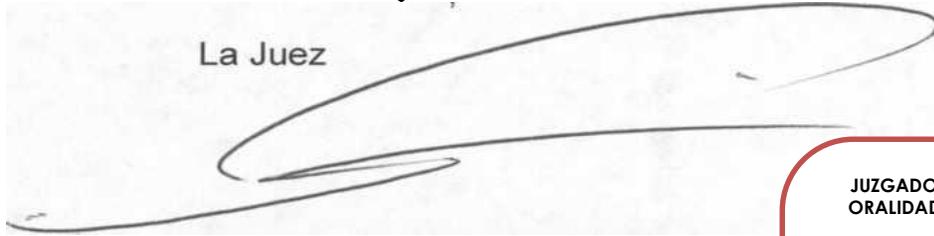
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 26 de junio del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 12 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2597

Radicación 2019-00091

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

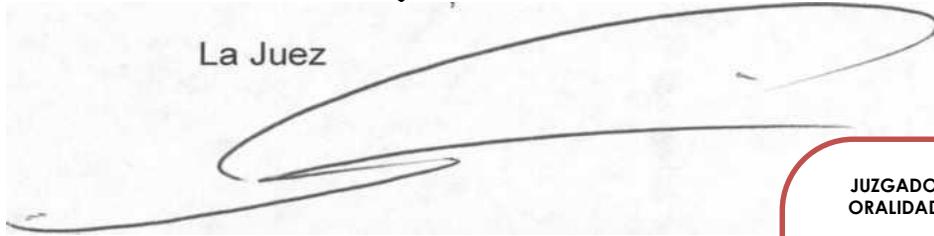
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO